



PROPUESTA

FISCAL UATAE



Propuesta fiscal UATAE



ÍNDICE

I. IRPF 4

1. Equiparación de la reducción por el ejercicio de actividades económicas a la reducción por obtención de rendimientos del trabajo.....4
2. Exención de la indemnización por extinción de contratos TRADE.....6
3. Posibilidad de establecer tipos variables en la retención de las facturas y en los pagos fraccionados..... 7
4. Deducibilidad de los gastos incurridos en el ejercicio de la actividad9

II. IVA.....11

1. INTRODUCCIÓN11
2. RÉGIMEN DE FRANQUICIA DE IVA 12
3. CUESTIONES GENERALES 17

I. IRPF

1

Equiparación de la reducción por el ejercicio de actividades económicas a la reducción por obtención de rendimientos del trabajo

Las personas trabajadoras por cuenta ajena cuyos rendimientos netos del trabajo sean inferiores a 19.747,50€ gozan de una minoración de los mismos de hasta 7.302€ anuales, siempre que no tengan rentas, excluidas las exentas, distintas del trabajo superiores a 6.500€, tal y como se recoge en el artículo 20 LIRPF.

Sin embargo, en la medida en que las rentas obtenidas por las personas trabajadoras autónomas en el ejercicio de su actividad tienen la calificación de Rendimientos de Actividades Económicas, no resulta de aplicación la reducción mencionada, sino que a estos rendimientos les es aplicable una reducción que, a priori, pudiera parecer similar, pero comparativamente es notoriamente desventajosa, recogida, concretamente en el artículo 32.2 LIRPF.

En primer lugar, la reducción máxima a la que pueden optar las personas autónomas es de 6.498€, muy inferior a los 7.302€ establecidos para los rendimientos del trabajo.

En segundo lugar, para aplicar la reducción a los rendimientos del trabajo, únicamente se requiere que el perceptor no obtenga rentas distintas a las del trabajo superiores a 6.500€ (sin incluir las exentas), algo que contrasta con todos los requisitos exigidos para aplicar la reducción de los rendimientos de actividades económicas, como que el 75% de la facturación se encuentre sujeta a retención,

que no obtenga rendimientos del trabajo en el periodo de aplicación, que el conjunto de gastos deducibles no exceda del 30% de los rendimientos íntegros, etc.

A nuestro juicio, todos estos requisitos carecen de sentido alguno, más aún cuando la finalidad de tal reducción busca (o debería buscar) favorecer a aquellos contribuyentes con rentas más bajas. Pese a ello, tal y como se encuentra regulada, la aplicación de la reducción no depende de la capacidad económica del contribuyente, sino de la propia naturaleza de su actividad, entre otros factores. A título de ejemplo, en la siguiente tabla mostramos la diferencia de contribución entre un autónomo y un asalariado con rentas equivalentes al salario mínimo interprofesional con datos de 2024:

	MENSUAL			ANUAL		
	Asalariado	Autónomo	Diferencia	Asalariado	Autónomo	Diferencia
Salario/ rendimiento neto	1.323,00	1.323,00	0,00	15.876,00	15.876,00	0,00
Seguridad Social	85,73	300,72	214,99	1.028,76	3.608,69	2.579,92
IRPF	0,00	94,43	94,43	0,00	1.133,12	1.133,12
Renta disponible	1.237,27	1.022,28	-214,99	14.847,24	12.267,31	-2.579,92

Además de lo anterior, nada hace pensar que una persona trabajadora autónoma tenga necesidades económicas menores que una persona asalariada. En la medida en que la reducción por rendimientos del trabajo busca aliviar la carga fiscal de aquellas personas trabajadoras con menores recursos, la misma naturaleza y finalidad debería darse en el marco de las actividades económicas para garantizar que la renta disponible sea idéntica, a igualdad de ingresos, con independencia del régimen al que se encuentre afiliada cada persona.

Por lo expuesto, desde UATAE consideramos que se deberían eliminar todos esos requisitos y equipararse a los exigidos a trabajadores por cuenta ajena. Así como llevar a cabo la equiparación de la cuantía y límites de aplicación entre ambas reducciones.

2

Exención de la indemnización por extinción de contratos TRADE

Al igual que sucede con los trabajadores por cuenta ajena, en determinadas ocasiones los TRADE también tienen derecho a percibir una indemnización en el momento en que finaliza su contrato. Sin embargo, el diferente tratamiento entre la indemnización de los primeros y la de éstos es notoria, pues en el primer caso la indemnización estará exenta de tributación con el límite de la cuantía fijada como indemnización obligatoria en el Estatuto de los Trabajadores, o hasta 180.000€, mientras en el caso de los TRADE han de tributar en el IRPF por la totalidad de la indemnización percibida.

UATAE considera que esta diferencia de tratamiento fiscal carece de causa objetiva alguna, pues el fin de la indemnización es el mismo en un caso y otro, que no es más que compensar el efecto que tiene en la situación económica personal la

pérdida de la fuente principal de ingresos como consecuencia de la finalización de un contrato, independientemente del régimen en el que se encuentre dado de alta el trabajador. Además, mientras el trabajador por cuenta ajena no ha tenido que realizar una inversión, el trabajador autónomo sí ha tenido que hacer frente a la inversión necesaria para realizar la actividad, siendo ésta una razón más por la que deberían establecerse la exención de las cantidades recibidas en concepto de indemnización, en la medida en que ya no solamente se busca compensar la falta de ingresos provocada, sino también la inversión inicial realizada.

3

Posibilidad de establecer tipos variables en la retención de las facturas y en los pagos fraccionados

Uno de los problemas fundamentales al que se enfrentan en la gestión de su actividad las personas trabajadoras autónomas es la planificación financiera y, en especial, la planificación de tesorería. Son muchas las personas autónomas que experimentan dificultades de liquidez por los costes y pagos a los que tienen que hacer frente. Estas dificultades se acrecientan, generalmente en los meses en que corresponde la liquidación y pago de impuestos, acrecentándose enormemente por la rigidez existente en las retenciones en facturas y en los pagos fraccionados a cuenta del IRPF.

Actualmente, el tipo de retención aplicable en las facturas de los autónomos únicamente varía en función del tiempo que lleve ejerciendo la actividad, sin tener en cuenta el volumen de ingresos. Esto es así, aparentemente, porque se considera que durante los primeros ejercicios de la actividad se obtiene un rendimiento neto inferior que aquellos años en los que la actividad ya se encuentra consolidada. Sin

embargo, la realidad es que esta circunstancia tiene una naturaleza más teórica que real y, en muchas ocasiones, no se cumple.

Por otro lado, el tipo aplicable en los pagos fraccionados trimestrales a cuenta del IRPF es, igualmente, fijo, siendo aplicable en todo caso el 20% sobre el rendimiento neto acumulado.

Según los datos recabados por la Agencia Tributaria, en el ejercicio 2019, el último ejercicio previo a la pandemia, aproximadamente dos tercios de personas trabajadoras autónomas obtienen unos rendimientos netos inferiores al Salario Mínimo Interprofesional. Teniendo en cuenta esta circunstancia, nos encontramos con que más de dos tercios de personas, pese a percibir ingresos inferiores al SMI, deben abonar todos los trimestres entre un 15% y un 20% de sus ingresos o de su rendimiento neto, respectivamente. Al tratarse de unos tipos tan altos aplicados a unos ingresos tan bajos, prácticamente la totalidad del importe abonado en concepto de pagos a cuenta o las retenciones aplicadas en las facturas será objeto de devolución en la declaración de la renta. Dándose la paradoja de que la Agencia Tributaria se financia durante el año natural y los seis meses siguientes con las aportaciones realizadas por estas personas, viéndose privadas las mismas de disponer de su dinero hasta que la agencia tributaria realice la devolución que en ocasiones se retrasa hasta más de 18 meses de haberse realizado el pago o aplicado la retención correspondiente.

Así las cosas, en muchas ocasiones los trabajadores autónomos tienen que hacer frente a pagos fraccionados y retenciones en sus facturas enormemente desproporcionadas respecto a su rendimiento neto. Por ello, podría implantarse un sistema de retenciones y pagos fraccionados con tipos variables, como así se hace en las nóminas de los trabajadores por cuenta ajena. Para calcular estos tipos podría tenerse en cuenta el rendimiento neto obtenido en el ejercicio anterior o, incluso, calcularse el tipo trimestralmente en función del rendimiento neto

acumulado, con el objetivo de facilitar la liquidez y evitar tensiones de tesorería en el desarrollo de las actividades económicas.

4

Deducibilidad de los gastos incurridos en el ejercicio de la actividad

a) Necesidad de unificar criterios y establecer instrucciones claras y precisas respecto a los gastos deducibles

Se da la circunstancia de que, en la actualidad, la deducibilidad de determinados gastos depende, no tanto de lo que se establece en la norma ni de la relación del gasto con la actividad, sino del propio criterio del actuario en la inspección o comprobación que se realice. Por ello, para dotar de mayor seguridad jurídica tanto a los contribuyentes como a la propia Agencia Tributaria, se presenta la necesidad de establecer criterios e instrucciones aplicables por la inspección de forma objetiva, unificada e uniforme.

b) Deducibilidad del vehículo y transporte

Actualmente, el IRPF no permite una afectación parcial de vehículos, sino que únicamente se pueden deducir los gastos del vehículo si se encuentra imputado a la actividad en un 100%, salvo que se consideren “utilizados para necesidades privadas de forma accesorio y notoriamente irrelevante”.

El vehículo particular es un medio de transporte que la mayoría de los autónomos se ven obligados a utilizar en el ejercicio de su actividad sin posibilidad de deducir

gasto alguno, pues en muchas ocasiones no se encuentra íntegramente imputado a la actividad. En este sentido, UATAE considera razonable que aquellos autónomos que puedan demostrar un uso habitual de su vehículo para la actividad tengan la posibilidad de deducir una parte de los gastos del mismo en el IRPF. Además, por parte de la Agencia Tributaria se debería facilitar la prueba de su uso a través de criterios tasados por Ley más amplios que los actuales, dado que en muchas ocasiones los autónomos desconocen si podrán demostrar o no, a criterio de la inspección, la afectación del vehículo.

Una de las opciones sería establecer una presunción de un porcentaje de imputación mínimo con la posibilidad de probar un porcentaje de afectación mayor, de tal forma que la cantidad a deducir de cada factura relativa al mantenimiento y otros gastos del vehículo sea el porcentaje que corresponda, tal y como sucede en el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Subsidiariamente, proponemos que puedan deducirse una cantidad determinada por cada kilómetro recorrido en el ejercicio de la actividad, similar a la exención con la que cuentan los trabajadores por cuenta ajena para gastos de locomoción, actualmente fijada en 0,19€ por kilómetro recorrido.

II. IVA

1 INTRODUCCIÓN

La Directiva (UE) 2020/285 del Consejo de 18 de febrero de 2020 por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, en lo que respecta al régimen especial de las pequeñas empresas, en la senda adoptada de medidas de simplificación burocrática y administrativa para las pequeñas empresas y de contribución al establecimiento de un entorno fiscal que facilite su crecimiento y el desarrollo del comercio transfronterizo.

En la medida en que las personas trabajadoras autónomas son asimilables a las pequeñas empresas y, en todo caso, cumplen las condiciones para ser consideradas como tal, se presenta necesario la adopción de las medidas establecidas en la Directiva con el objetivo de facilitar el desarrollo e impulso del trabajo autónomo.

En la mencionada Directiva, se faculta a los Estados Miembros para incorporar en su Ordenamiento Jurídico un régimen de franquicia de IVA que busque reducir al máximo a empresas de muy reducida dimensión las gestiones y trámites relacionadas con este impuesto cuando no se supera cierto umbral. Este esquema puede ser especialmente favorable para las personas trabajadoras autónomas que, por su volumen de negocio, puedan encuadrarse dentro del mismo, con todas las ventajas que supone no solamente la reducción de

trámites respecto a la Administración, sino, además, la posibilidad de establecer los precios sin IVA y suprimir los ingresos trimestrales de las declaraciones de IVA que tantos perjuicios financieros causan en pequeños negocios con dificultades de tesorería.

Por otro lado, la incorporación al Ordenamiento Jurídico del régimen especial de franquicia, ha de llevar aparejada la desaparición de otros regímenes fiscales que han quedado obsoletos y cuyos destinatarios son los mismos sujetos pasivos o pueden encuadrarse dentro del concepto pequeña empresa, esto es el régimen simplificado de IVA y la modalidad de estimación objetiva de IRPF. En un entorno fiscal en el que ya no resulta extremadamente complejo conocer tus datos reales de facturación y que, aprovechando la constitución del Grupo de Trabajo sobre Fiscalidad de Autónomos y PYMES, pueden establecerse medidas de mejora y optimización de los regímenes generales, carece de sentido mantener sistemas de tributación que distorsionan el mercado y por los que los sujetos pasivos contribuyen en función de datos ficticios calculados por la propia Administración.

2

RÉGIMEN DE FRANQUICIA DE IVA

El artículo 284 de la Directiva 2006/112/CE, en su nueva redacción, faculta a los Estados miembros para establecer un régimen de franquicia del IVA en relación con las entregas de bienes y las prestaciones de servicios efectuadas en su territorio por sujetos pasivos que no sobrepasen determinado umbral de ingresos. Cada Estado miembro podrá fijar el umbral que considere apropiado, respetando siempre el máximo establecido en la propia Directiva, siendo este de 85.000 euros anuales, aunque se permite igualmente cierto margen

de flexibilidad. Además, el artículo 290 establece que “los Estados miembros podrán establecer las normas y condiciones detalladas para la aplicación de esta opción”, en referencia al régimen de franquicia. Por eso, se detalla a continuación la propuesta elaborada por UATAE para éste régimen, siempre respetando las normas y los límites establecidos en la Directiva comunitaria.

El régimen de franquicia deberá tener en todo caso **carácter voluntario**, de manera que sea la persona trabajadora autónoma la que se acoja voluntariamente al mismo, con el objetivo de proteger los intereses de aquellas actividades que, por su naturaleza, repercuten un importe de IVA menor del que soportan. Esto se da principalmente en aquellas actividades que aplican alguno de los tipos de IVA reducido o superreducido, pero soportan gastos con tipo de IVA general, como el caso de los libros o revistas. De esta manera, los sujetos pasivos que se encuentren en esta circunstancia podrán continuar tributando en el régimen general del IVA y podrán recuperar el IVA soportado excedente.

En cuanto a los requisitos para optar por el régimen de franquicia, detallamos a continuación las distintas posiciones:

a) Límite en el volumen de negocios anual

El volumen de negocios anual máximo establecido por la Directiva es de 85.000 euros anuales. Sin embargo, la propia norma establece la posibilidad de fijar límites diferenciados sectoriales. Consideramos que se ha de explorar esta idea en tanto en cuanto el volumen de negocios anual no tiene en cuenta los gastos incurridos y, si lo que se pretende es favorecer a personas trabajadoras autónomas y empresas de muy reducida dimensión, existen sectores cuyo volumen de negocio tiende a ser más elevado sin que en ningún caso se traduzca en unos rendimientos altos, como es el caso del pequeño comercio. Por el contrario, existen otros sectores, en los que el volumen de negocio no

suele ser tan elevado, pero su actividad goza de una situación económica y competitiva mejor al no asumir un elevado nivel de gastos para el ejercicio de la actividad, como pueden ser las actividades profesionales.

Es por lo anterior, por lo que consideramos que para conseguir un correcto impulso de aquellas actividades que verdaderamente lo necesitan, **se debe establecer un límite general, inferior al establecido por la directiva, que resulta excesivamente alto en comparación con la renta media en España, y otros sectoriales específicos que puedan llegar a coincidir con el propuesto por la norma europea.** No se establecen en este documento propuestas numéricas porque se considera que este asunto se debe tratar con un análisis pormenorizado de los datos económicos de cada sector en el marco del Grupo de Trabajo.

b) Periodo temporal de referencia

Dado que al inicio de cada ejercicio fiscal no es posible conocer si el volumen de negocio que resulte del mismo será o no inferior al baremo establecido, se ha de tener en consideración para su aplicación el volumen de negocio del año anterior.

c) Pérdida del derecho de aplicación y excepciones

Como el periodo temporal de referencia debe ser el ejercicio anterior al que resulte de aplicación el régimen especial de franquicia, puede darse la circunstancia de que en un ejercicio en el que se esté aplicando dicho régimen se supere el umbral establecido. En este sentido, se dejará de aplicar el régimen de franquicia y se aplicará el régimen general desde la fecha en que se supere el volumen de negocios que corresponda al sector concreto.

No obstante lo anterior, con el objetivo de no desincentivar la actividad económica y evitar comportamientos conducentes al cese de facto de la actividad, **se podría permitir continuar aplicando el régimen de franquicia siempre que el volumen de negocio anual no supere en más de un 10% el máximo establecido.**

Igualmente, si un sujeto pasivo superase durante un máximo de dos años seguidos el umbral establecido, **no perdería el derecho a la aplicación del régimen especial** en el año siguiente siempre que el excedente sea, como máximo, del 10% en cada uno de los años.

d) Consecuencias de la aplicación del régimen de franquicia

La persona, física o jurídica, que se encuentre sujeta al régimen de franquicia, quedará exenta de repercutir IVA en las entregas de bienes o prestación de servicios que lleve a cabo en el desarrollo de su actividad. En la misma línea, tampoco podrán deducir el IVA soportado en las compras y gastos de su actividad.

Además, no existirá obligación de presentar declaraciones trimestrales de IVA (modelo 303) mientras sea de aplicación el régimen de franquicia, con el objetivo de reducir las cargas administrativas y burocráticas.

e) Posibilidad de renunciar al régimen de franquicia

Con el objetivo de que la opción por el régimen de franquicia no se convierta en una suerte de autodiscriminación, como así sucede con el régimen de criterio de caja que se ha demostrado absolutamente ineficaz e inútil por el recelo de las empresas a establecer relaciones comerciales y mercantiles con las personas

trabajadoras autónomas acogidas al mismo, se debe explorar la posibilidad de que el sujeto pasivo pueda renunciar al régimen de franquicia en determinadas entregas de bienes y prestaciones de servicios cuando éstas sean a empresas y personas autónomas sin que ello implique la renuncia total al mismo y que pueda seguir aplicándolo tanto durante el ejercicio en curso, como en los siguientes, siempre que cumpla los requisitos establecidos.

f) Aplicación y límites en el caso de desarrollo de varias actividades

En caso de que la persona trabajadora autónoma desarrolle varias actividades para las que se haya previsto distintos umbrales de volumen de negocio, se tendrá en cuenta el más elevado de ellos.

Por otro lado, si se desarrollasen varias actividades por una misma persona a través de distintos sujetos pasivos, se debería tener en cuenta el importe total del volumen de negocios de todos ellos para acceder al régimen de franquicia con el objetivo de evitar comportamientos que pudieran dar lugar a una mejor posición de competencia del titular de las distintas actividades. En este sentido, entendemos que existe el desarrollo de distintas actividades a través distintos sujetos pasivos por una misma persona, individual o jurídica, cuando, desarrollando o no una actividad a título individual, ostenta el control efectivo de una o varias personas jurídicas, según el caso, siendo cada una de ellas un sujeto pasivo independiente.

3 CUESTIONES GENERALES

1. Lucha contra la morosidad.

Año tras año comprobamos como el periodo medio de cobro de las facturas aumenta, llegando a situarse en 95 días según algunos estudios. Esta cuestión no es baladí, sobre todo teniendo en cuenta que en el régimen general del IVA rige el criterio de devengo, es decir, que la obligación de declarar el IVA nace en el momento de la entrega del bien o de la prestación del servicio. Por tanto, en la práctica, con frecuencia los autónomos tienen que declarar y abonar en la Agencia Tributaria cantidades de IVA que no solamente no han recibido aún, sino que ni siquiera saben cuándo recibirán debido a la laxitud imperante en la lucha contra la morosidad. Más aún si tenemos en cuenta que las Administraciones Públicas son las primeras que incumplen la Ley Contra la Morosidad, llegando a doblar e incluso triplicar el plazo legal establecido para el pago de las facturas, siendo éste de 30 días.

Con todo lo anterior, es evidente que tanto las Administraciones Públicas como las grandes empresas se financian a costa de los autónomos y pequeñas empresas, con la grave repercusión que esto puede generar en la actividad de estos últimos en términos de liquidez e incluso de viabilidad. Cabe destacar aquí que la propia Agencia Tributaria tiene un plazo legal de 6 meses para la devolución del IVA al sujeto pasivo, y que incluso en ocasiones se sobrepasa dicho plazo.

En consecuencia, se proponen diferentes medidas que permitan disminuir la morosidad. Medidas como la posibilidad de que los autónomos puedan denunciar estas situaciones, que debe ir acompañada de inspecciones más rigurosas y estrictas, así como la tipificación de sanciones para los infractores.

Por otro lado, una medida que también está relacionada con los problemas a los que se enfrentan los autónomos a la hora de efectuar las liquidaciones de IVA es la inversión del sujeto pasivo en aquellos casos en los que se haya incumplido el plazo legal de pago y no se haya abonado el importe de la factura al autónomo. Se trata de una medida que busca imponer mayores obligaciones a los sujetos incumplidores, debiendo estos abonar el IVA de aquellas facturas que aún no hayan pagado y eximiendo a los autónomos de ingresar cantidades en concepto de IVA que aún no han ingresado.

2. Aplazamientos y fraccionamientos.

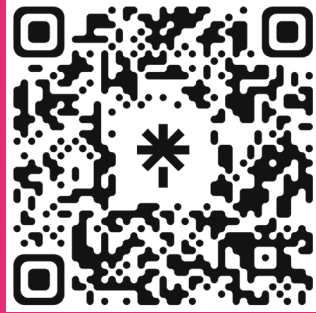
Un gran problema del colectivo autónomo consiste en hacer frente al pago de impuestos en los plazos fijados por Ley. Nos encontramos con plazos muy estrictos y su incumplimiento puede suponer recargos y sanciones muy elevados e, incluso, desproporcionados. Por ello, se presenta necesaria la flexibilización de estos plazos para los trabajadores autónomos, más aún teniendo en cuenta que éstos no tienen un patrimonio de la actividad económica diferenciado del personal, siendo muchos los que reciben unos ingresos inferiores a la salida de caja que soportan en los meses correspondientes al pago de impuestos.

Por ello, UATAE propone que los autónomos puedan aplazar y fraccionar el pago de impuestos de cada trimestre sin tener que hacer frente al pago de intereses o recargos. De esta manera, el autónomo podría elegir entre pagar los impuestos mensualmente (aunque las liquidaciones se presenten trimestralmente), es decir, la cuota tributaria de cada trimestre se domicilia en tres pagos, o pagarlos de una sola vez, si bien en caso de optar por el pago único podría elegir el momento del trimestre en el que quieran que se les domicilie.

Cabe destacar aquí que la propia Agencia Tributaria tiene un plazo legal de 6 meses para la devolución del IVA al sujeto pasivo, y que incluso en ocasiones se sobrepasa dicho plazo.

Propuesta fiscal UATAE





WWW.UATAE.ORG

